

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

Pereira, Risaralda, Febrero doce de dos mil diecinueve

Corresponde al despacho en esta oportunidad resolver en primera instancia la solicitud de tutela impetrada por DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES a nombre propio y de SANDRA LILIANA CARVAJAL GRISALES y ARMINIO CARVAJAL MEJIA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, vivienda digna y mínimo vital, y a la cual fueron vinculados ARMINIO CARVAJAL MEJIA, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES.

ANTECEDENTES

Se extrae de lo dicho por la apoderada del demandante en su escrito inicial (folios 1 al 3):

El Juzgado accionado ordenó el embargo, secuestro y posterior remate del bien inmueble de propiedad de todos los que componen la parte demandante y demandada del proceso divisorio que se tramita allí, donde residen Arminio Carvajal Mejía y Francisney Carvajal Grisales; que sobre el bien inmueble tienen intereses comunes porque fue "mal subavaluada" en \$129'495.400, valor sobre el cual se ordenó el remate y que no corresponde de manera objetiva, justa ni conveniente con los intereses de sus propietarios, incluidos los demandantes. Agrega que ese avalúo no es idóneo para establecer su precio real, sobre todo porque no se incluyó en él, un área de 100 metros cuadrados; las medidas no corresponden con el estado real y actual de la casa, se toman en cuenta datos que aparecen en el avalúo anterior dado por el IGAC y el perito evaluador no tomó las medidas de la construcción.

También dijo que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó su abogado fue interpuesto el mismo día pero argumentaron en el juzgado que el secretario ya no estaba para certificar su recibido; que el peritaje que los accionantes presentaron tiene medidas diferentes y arroja un mayor valor (\$220'000.000); que el perito del informe no comparó los precios en los que se han vendido las casas del sector y tampoco se preocupó de preguntar por su valor comercial. Ello, según el accionante configura una nulidad del remate y por consiguiente una indebida notificación y nulidad procesal; además generaría un inconveniente económico para ambas partes.

Finaliza diciendo que por no tener dinero para pagar un evaluador, no pudo presentar el avalúo dentro del tiempo procesal para objetarlo y con la actuación del juzgado accionado se le dio un privilegio al procedimiento por encima de lo sustancial.

Con fundamento en ese relato fáctico solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, vida, vivienda digna, libertad de locomoción y mínimo vital; en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso objeto de la queja constitucional, desde que se admitió el avalúo del bien a dividir, y se tenga en cuenta para el remate correspondiente, el avalúo hecho por el perito Diego Ramos.

El día 23 de octubre de 2018, el accionante allegó escrito a la secretaria del juzgado (folio 18) solicitando decretar medida provisional, referente a ordenar la suspensión de la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso Divisorio, programado para ese mismo día.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de octubre de 2018 se admitió la demanda (folio 6) y se dispuso imprimirle a las actuaciones un trámite preferencial y sumario, ordenando correrle traslado por el término de dos (2) días al accionado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA para dar respuesta a la misma. En el mismo proveído se ordenó la vinculación de ARMINIO CARVAJAL MEJIA y DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES, quienes fungen como demandantes en el proceso Divisorio tramitado en el Juzgado accionado y de FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES codemandado en el mismo proceso, así como realizar inspección judicial al proceso objeto de la tutela, por lo que se le solicitó al despacho accionado, remitirlo para efectos de adelantar dicha diligencia.

En el mismo proveído se ordenó requerir al señor DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES para que manifestara las razones por las cuales los otros intervinientes de esta acción de tutela no podía actuar por sí mismos; lo anterior en razón a que en el escrito inicial él afirmó que actuaba en representación de ellos.

Posteriormente mediante auto del 23 de octubre de 2018 (folio 19), se concedió la medida provisional solicitada el mismo día por el accionante, por lo cual se ordenó al juez accionado, suspender la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-27319, programada para ese mismo día, martes, 23 de octubre de 2018 a las 14:00 horas del día, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en esta acción de tutela.

Este despacho profirió el día lunes, 29 de octubre de 2018 la Sentencia No. 090, en la que se declaró la improcedente de la acción de tutela interpuesta por DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES a nombre propio, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, providencia que fue objeto de nulidad por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, según auto del 24 de enero de 2019, tras considerar que se violentó el derecho de defensa del vinculado FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES al no habersele notificado el auto de admisión de la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, este juzgado mediante auto del 30 de enero de 2019 (folio 55), dispuso rehacer la actuación afectada siguiendo los parámetros indicados por el superior, esto es, surtiendo la notificación mediante publicación en la página web de la Rama Judicial: url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-, y por medio de un aviso para fijar en la cartelera del juzgado.

CONTESTACION DE LA TUTELA

EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA guardó absoluto silencio frente al traslado efectuado de la admisión de la presente acción de tutela interpuesta en su contra, no obstante haber sido notificado en debida forma de tal situación (folio 8 y 13).

De igual manera los vinculados DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES, ARMINIO CARVAJAL MEJIA y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en debida forma, como puede observarse a folios 10, 13, 22, 60 y 61.

CONSIDERACIONES

El despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela instaurada por DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES a nombre propio, al encontrarse involucrado un derecho fundamental reconocido en la Constitución, como es el derecho al debido proceso, y aunado a ello por ser superior funcional de la autoridad judicial del orden municipal accionada.

El señor DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES se encuentra legitimado por activa para ejercer a nombre propio la defensa de sus derechos fundamentales; pero de tal legitimación carece para invocar derechos de tal linaje a favor de sus hermanos y su padre, por cuanto no explicó, tal como se le requirió, las razones por las cuales ellos no podían acudir al trámite tutelar por su propia cuenta.

Sobre la agencia oficiosa en materia de tutelas, la Corte Constitucional en múltiples providencias como por ejemplo la T-430 de 2017, ha expresado sobre las condiciones para que sea aceptada, lo siguiente:

“...los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema; en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física; psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.

En el caso presente, a pesar de que el señor DAVID ARMINIO, dijo en su escrito de tutela que actuaba en representación de su padre ARMINIO CARVAJAL MEJIA y de sus hermanos FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES y SANDRA LILIANA CARVAJAL GRISALES (esta última ni siquiera hace parte del proceso divisorio), no adujo que lo hacía en condición de agente oficioso y pese al requerimiento que el despacho le hiciera en el auto admisorio, no explicó las razones por las cuales sus aparentes representados no podían comparecer por sí mismos a ejercer su derecho de defensa o a ejercitar sus derechos fundamentales a través de este preferente mecanismo de defensa.

En esas condiciones, sin que se satisfagan las condiciones que jurisprudencialmente se han trazado para que sea procedente agenciar derechos ajenos en la acción de tutela y sin que exista evidencia de ninguna clase acerca de la imposibilidad física, mental o de cualquiera otra naturaleza acerca de la falta de capacidad de las personas a quien DAVID ARMINIO pretende representar, es evidente que en él se genera una falta de legitimación en la causa para actuar en su nombre y así será declarado.

Por su parte, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA está legitimado en la causa por pasiva para soportar esta acción de tutela, puesto que a ese despacho judicial se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales que han sido invocados por medio de esta acción constitucional.

Ahora, el problema jurídico a resolver en esta acción de tutela, es establecer si este mecanismo constitucional, el cual es breve y sumario, es procedente para declarar la nulidad de lo actuado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA dentro del proceso Divisorio adelantado en ese Despacho bajo el radicado 660014003006-2018-00125-00, donde son demandantes ARMINIO CARVAJAL MEJIA y DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES y demandados DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES, tal como lo solicitó el accionante; en caso de verificar la procedencia de la solicitud de amparo, se analizará si se están lesionando los derechos fundamentales invocados por el actor.

Como quiera que está en entredicho una decisión judicial, hay que considerar que en una época, la Corte Constitucional, luego de declarar la inexecutable del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, mediante la sentencia C-543 de 1992, aceptó la tesis de la vía de hecho, esto es, que solo procedía la acción de tutela cuando el funcionario judicial que profiriera una decisión incurriera en acto arbitrario, grosero o caprichoso al definir la situación que se le ponía de presente, todo ello para respetar los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Posteriormente y hasta ahora, se ha implementado la teoría de los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales; constituidos por un conjunto de razonamientos relevantes que tienen que ver con el ordenamiento constitucional, y solo en los eventos en que sea absolutamente necesaria la intervención del juez especial, para hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas que por cualquier motivo se traben en un conflicto jurídico.

Esa definición de requisitos de procedibilidad, además de permitir a los asociados reclamar por sus garantías constitucionales en el curso de un proceso judicial, ha obligado también a los funcionarios que administran justicia ser absolutamente cuidadosos al proferir sus decisiones, como por ejemplo aplicar la ley de manera adecuada, garantizar el derecho a la defensa, analizar las pruebas, tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales, y en general, decidir en derecho los conflictos de que conozca.

Los requisitos de procedibilidad, ha repetido la Corte Constitucional, son¹:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[11]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[12]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[13]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que

¹ Sentencia SU-632 de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

Una vez la acción de tutela promovida contra una determinada decisión judicial ha superado este examen de forma completa, el juez constitucional tiene la facultad para analizar si en la decisión judicial se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad, que no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el centro de los cargos elevados contra la sentencia; los cuales han sido sintetizados en la misma sentencia de unificación anteriormente reseñada:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

En cuanto al primero de los requisitos generales de procedibilidad, esto es, que el asunto resulte ser relevante para la jurisdicción constitucional, no tiene duda el despacho que en realidad el actor está suplicando la defensa de derechos fundamentales como por ejemplo el derecho al debido proceso, garantía descrita en la carta política como tal, amén que la queja está directamente relacionada con la actitud asumida por el funcionario judicial accionado porque aceptó, dentro del proceso divisorio de que trata la queja constitucional, un avalúo que no corresponde a la realidad, no admitió, por extemporáneo, el que se llevó al proceso por su parte y tampoco se admitió por la misma razón, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que así decidió.

En torno a la segunda condición, esto es que el accionante haya agotado todos los medios de defensa, ordinarios y extraordinarios, que tiene a su alcance para defender sus derechos, es menester hacer referencia a lo que sucedió en el proceso y lo que desencadenó la interposición de la acción de tutela:

.- Se trata del proceso Divisorio adelantado bajo el radicado 660014003006-2018-00125-00, donde son demandantes ARMINIO CARVAJAL MEJIA y DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES y demandados DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES; en esa diligencia se pudo constatar lo siguiente:

- El 5 de febrero de 2018 se presentó por los señores ARMINIO CARVAJAL MEJIA y DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES a través de apoderado judicial, demanda Divisoria contra DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES; el conocimiento del asunto correspondió al accionado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, despacho que mediante auto del 6 de marzo de 2018 admitió la demanda y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-27319 de la ORIP.

- Los demandados FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES y DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES, se notificaron personalmente de la admisión de la demanda, los días 22 y 23 de marzo de 2018, respectivamente.

- Por auto proferido el 20 de abril de 2018, el despacho de conocimiento decretó la división del bien inmueble objeto del litigio, no aceptó el escrito de excepciones presentado por el apoderado de los demandados, ordenó la venta en pública subasta del predio y el secuestro del mismo, diligencia que se llevó a cabo por intermedio de comisionado, cuya actuación se puso en conocimiento de los interesados, por auto del 6 de junio de este año.

- El 31 de julio de 2018 se dispuso tener como avalúo del bien inmueble respectivo, la suma de \$87'877.500; en el mismo proveído se señaló fecha para llevar a cabo el remate del bien; se fijó como base del mismo la suma de \$61'304.250 y se dispuso llevar a cabo las publicaciones del caso. Ese valor, se dejó posteriormente sin efecto, según auto del 3 de agosto siguiente, en el que se tuvo como tal una suma de \$129.495.400 y se tomaron otras decisiones como fijar otra fecha para remate que luego fué cambiada para el 23 de octubre último.

- El 1º de los corrientes, el juzgado accionado decidió rechazar de plano el recurso de reposición planteado por el abogado del accionante, frente al auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. La anterior decisión la adoptó el funcionario judicial con fundamento en la constancia secretarial que antecede el proveído, mediante la cual se puso en conocimiento que de manera extemporánea fue allegado el escrito al proceso, en tanto que se hizo por el "apoderado judicial de la parte demandada el día 10 de septiembre a las 4:05 p.m"; en la misma providencia, esa judicatura, se abstuvo de dar trámite a los pronunciamientos realizados frente al avalúo del bien inmueble, "debido a que ya no es el momento procesal para ese tipo de pronunciamiento ya que ese tipo de actuaciones debía realizarlo en el momento que le corrieron traslado de la demanda".

Del trámite que se observó por medio de la inspección judicial practicada, es claro que de aquella que se duele el señor CARVAJAL GRISALES, es la que se ha surtido desde el auto que admitió el avalúo del bien inmueble objeto del proceso divisorio en la suma de \$129'495.400 y específicamente porque tal valor no comporta el real de la casa de habitación que a él y otras personas pertenece, amén que no se le tuvo en cuenta el recuso que planteó frente a esa providencia y tampoco el avalúo que presentó por su cuenta, a través de un perito particular.

De la inspección judicial practicada se desprende con absoluta claridad que la providencia desde la que pretende el actor se deje sin efecto la actuación surtida, es precisamente aquella de que se duele y que ésta no fue recurrida, pese a que contra la misma procedía el recurso de reposición (artículo 318 del Código General del proceso). Con lo anterior, la decisión atacada por esta vía excepcional cobró firmeza y por ende es obligatorio concluir que el accionante no agotó todas las vías y recursos que la ley le otorga para atacar de manera ordinaria las decisiones que el funcionario judicial accionado profirió en contra de sus intereses.

Precisamente sobre el deber que tienen los asociados de agotar las vías ordinarias para defender sus derechos, expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005:

"es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección

alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales.”

Así entonces, la decisión del juez accionado de tener como avalúo del bien objeto de la división, la suma de \$129'495.400, por la inercia del interesado (el accionante en este trámite tutelar), quedó en firme desde el 10 de septiembre a las 4:00 p.m. hora que fuera fijada como de finalización de la jornada ordinaria en este Distrito Judicial, según Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura y fue por eso que tampoco pudo estudiarse el motivo de disenso.

Pero aun cuando así hubiera sucedido, esto es, si se hubiera dado curso al medio de impugnación interpuesto contra la providencia mencionada, el resultado hubiese sido igual. En efecto, en esta clase de procesos, el divisorio, dispone el artículo 409 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“TRASLADO Y EXCEPCIONES: En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Esa actitud que debía asumir el demandado frente al avalúo del bien inmueble, otorgado según la prueba que aportó la parte demandante, era oportuna en el momento en que recorrió el traslado de la demanda; tiempo que no aprovechó para actuar como ordenaba la ley porque con su respuesta no llevó al proceso un dictamen nuevo; y cuando el juez del caso decretó la venta en pública subasta, sin acoger lo que él dijo sobre el avalúo dado al predio, se quedó también callado, sin interponer el recurso de apelación que según la norma que se transcribió procedía.

Así es como en este caso es evidente que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa judicial, y ahora con la presentación de esta acción de tutela pretende que se decida a su favor una petición que ni siquiera ha presentado ante el juez competente, como es la nulidad de lo actuado; es por eso que debe declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Solo el juez de tutela, por razones que den lugar a un perjuicio irremediable y compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas, podría intervenir y cambiar el sentido de las decisiones judiciales; lo que no sucede en este caso, pues lo cierto es que el actor no hizo uso de todos los mecanismos ordinarios a su alcance, ante un palmario descuido del trámite procesal.

Al respecto la sentencia T-001 de 2017, la Corte Constitucional, señala:

“6. Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial

se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho".

Viene de verse que la oportunidad para alegar la inconformidad del accionante frente a la decisión del a quo proferida mediante auto del 4 de septiembre de 2018, era el término de ejecutoria de esa decisión, mismo que, se repite, transcurrió en silencio, según se pudo observar en la inspección efectuada al proceso Divisorio, así que precluyó esa oportunidad cuando cobró firmeza el citado proveído; como nada reprochó la accionante dentro del término legal, no podía con posterioridad alegar nada al respecto, menos utilizar la acción de tutela para corregir su desidia o descuido.

No puede entonces la tutela servir de mecanismo para premiar el descuido de las partes o de sus abogados en los asuntos que ponen a consideración de la judicatura, pues si no están pendientes de sus procesos, no les es dable luego apelar a la tutela para lograr que las decisiones de los jueces sean alteradas; ello, se itera, contraviene los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Por lo dicho, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa del señor DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES, para actuar como agente oficioso en esta acción de tutela de los señores SANDRA LILIANA CARVAJAL GRISALES, ARMINIO CARVAJAL MEJIA, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por DAVID ARMINIO CARVAJAL GRISALES a nombre propio, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la cual fueron vinculados ARMINIO CARVAJAL MEJIA, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional de tutela, a los señores ARMINIO CARVAJAL MEJIA, DIEGO ALEXANDER CARVAJAL GRISALES y FRANCISNEY CARVAJAL GRISALES.

CUARTO: LEVANTAR la medida provisional de suspensión de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-27319, que fue decretada mediante auto del 23 de octubre de 2018.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ
Jueza